

El Montepío de los Cuerpos Nacionales de Administración Local

LA INCORPORACION VOLUNTARIA

Publicado por Decreto de 10 de mayo de 1946 el Reglamento del Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, se da, en la segunda de sus disposiciones transitorias, la fecha de 1.º de octubre del corriente año para su puesta en vigor. Señalada también una fecha en dicho Reglamento, para la limitación del campo de aplicación de sus preceptos, ha de tenerse la misma (18 de julio de 1936) en cuenta para la determinación de las distintas situaciones de los futuros asociados.

Este momento inicial es de suma transcendencia para los funcionarios designados en propiedad para cualquier plaza antes del 18 de julio citado, cuya incorporación al Montepío es *potestativa*. No menos importancia tiene para las Corporaciones.

En efecto. Esta incorporación habrá de ser solicitada por los interesados dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la constitución. ¿Qué fecha es ésta? Entendemos que podría ser una de estas dos: o aquella en que reunido por primera vez el Consejo Directivo declare éste constituido el Montepío (como se trata de fecha indeterminada, hay que esperar que en este caso sería hecha pública, especialmente al efecto que comentamos), o la de 1.º de octubre que por la Disposición transitoria segunda implica la puesta en práctica del Reglamento.

En la decisión de adherirse o no habrán de entrar multitud de factores que, según las circunstancias de los interesados, tendrán una influencia más o menos preponderante. La edad, el tiempo de servi-

cios, el estado civil, el sueldo disfrutado, las concesiones de los específicos Reglamentos de las respectivas Corporaciones, etc.

Estimamos que el simple hecho de encontrarse un funcionario prestando sus servicios, en el momento en que ha de ejercitar la opción de ingresar o no en el Montepío, en Corporación local que por su Reglamento específico tenga unos derechos pasivos brillantes, no debe bastar para decidir, sin más reflexión, continuar en el actual estado. En primer lugar, los tipos dinerarios del Montepío sólo son rebasados por un número escasísimo de Corporaciones, y la solidez de los derechos del Montepío (entidad estrictamente ajustada a normas técnicas) no puede ser igualada por ninguna Corporación local (sujetas a contingencias políticas). En segundo lugar, dadas las características y realidades de estas carreras de la Administración Local, la permanencia actual en plaza determinada no implica la subsistencia del amparo de sus derechos pasivos permanentemente. Bastará cambiar de localidad para entrar en otro sistema pasivo, probablemente más desfavorable, o en el genérico del Reglamento de 23 de agosto de 1924, que, por su antigüedad, no admite parangón con el del Montepío creado, actualizado con la tónica de los años que corren.

Otra circunstancia que debe ser tenida en cuenta, para la decisión que examinamos, es la del posible supuesto de que por conveniencias particulares se deje de prestar servicio en cualquiera de los Cuerpos que el Montepío comprende. Si no se vuelve al desempeño de plaza nunca más, tales servicios, por operancia de la renuncia, quedan totalmente despreciados. Perteneciéndose, de contrario, al Montepío, si se deja de desempeñar plaza en el Cuerpo respectivo, se puede seguir en aquél, sin más que abonar la totalidad de las primas (las que antes correspondían a la Corporación y las propias).

Es el artículo 11 del Reglamento de 10 de mayo de 1946 el que así lo dispone, permitiendo que los funcionarios *en expectación de destino, en situación de excedencia voluntaria o declarados cesantes* (creemos que esta situación administrativa ha de ser la de baja en el Escalafón) podrán continuar en el Montepío.

La naturaleza de Seguro que el Montepío imprime a los haberes pasivos permite esta desconexión entre el carácter público de los cargos que comprende y la efectividad de las pensiones, reintegro adecuado de las aportaciones hechas; solución que puede darse en algún caso en el sistema administrativo actual, pero sobre cuyo punto han

existido siempre disparidad de opiniones, implicando disputas enojosas, traducidas en pleitos interminables.

Complemento de este punto tan importante, que venimos examinando, es esta otra cuestión íntimamente relacionada con ello: ¿interesa a las Corporaciones locales *acceder* a la incorporación voluntaria al Montepío de sus funcionarios nombrados antes de 18 de julio de 1936? También ello, como anteriormente decíamos respecto de los propios funcionarios, deberá depender de la conjugación de distintos factores: edad de los interesados, emolumentos computables, años de servicios, derechos pasivos que la Corporación tenga concedidos, etc.

Estimamos que en cada caso todo debe quedar reducido a un somero estudio de tales datos, para llegar a la conclusión de si la Corporación debe pagar las primas atrasadas que le corresponden, o le conviene más pechar, en su día, con el abono de los derechos pasivos (jubilación, viudedad y orfandad).

En principio, cabe suponer que, en casi todos los casos, resultará mucho más económico abonar tales primas y desentenderse en absoluto del abono de los derechos pasivos, porque lo que las Corporaciones soportarían ahora sería un pago *cierto*, casi siempre de relativa importancia únicamente, pero lo que en caso contrario quedarían para siempre comprometidas es al pago de unas pensiones *de duración incierta*, que en el supuesto de una larga vida del jubilado, posteriormente de su viuda y más tarde de sus hijas solteras, podrían totalizar, en su día, enormes sumas.

Como se ve, es de tanta trascendencia tal decisión para la Corporación local como para el funcionario, y todo extremo relacionado con el Montepío, por operarse en un campo donde la técnica excluye las elucubraciones, habrá de hacerse, si se quiere hacer bien, en razón de datos ciertos o al menos de cálculos racionales de probabilidades.

No quedaría completa la exposición de este punto si no hiciéramos referencia a la previsión del artículo 9.º del Reglamento, que establece, *como posible*, la incorporación al Montepío, con el carácter de adherido, del personal del Instituto de Estudios de Administración Local; el de los Colegios Nacional y Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios, y el de la Secretaría Técnica de la Dirección General de Administración Local.

«La incorporación comprenderá—dice dicho artículo—la totalidad

de los funcionarios adscriptos a los respectivos Centros y habrá de ser solicitada por los Directores o Presidentes de los mismos.»

Lo potestativo de la adhesión aquí no hace referencia individualmente al personal de los organismos citados, sino a los órganos directivos de los propios Centros, a los que se ofrece la coyuntura de acogerse a este Montepío y organizar los derechos pasivos de sus funcionarios.

La relación de funciones entre todos los funcionarios a quienes se da cabida en el Montepío, abona la justicia de esta concesión, que habrá de reflejarse en un mayor espíritu de solidaridad entre todos ellos por la unidad de intereses que se les procura.

Por último, esta materia se complementa con el contenido del artículo 43 del Reglamento, que prevé el caso de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos que no sean asociados (estimamos que en este caso sólo pueden encontrarse los que perteneciendo a los Escalafones Nacionales *no hayan desempeñado nunca plaza*).

Como en estos casos sólo se trata de personas, no funcionarios aunque en potencia de serlo, que pretenden acogerse privilegiadamente a un sistema de Seguro, no es, efectivamente, peregrino que el Montepío se reserve el derecho, como hace, de conceder el ingreso mediante el oportuno reconocimiento médico.

Si tales personas obtuvieran plaza en propiedad en los Cuerpos, quedarían automáticamente incorporados ya al Montepío por derecho indiscutible, porque el fundamento de aquél ha sido la atención pasiva de los funcionarios que comprende.

ALBERTO GALLEGO Y BURÍN

Vocal de la Comisión redactora del Proyecto
del Reglamento